



Agricultura

Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930, y con Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos, 1934

Tarifa de suscripción . . } España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.
Otros países: Año, 30 pesetas.

Números sueltos: Corriente: 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 76

ABRIL 1935

Redacción y Administración: Caballero de Gracia, 24, 1.º - Teléfono 10212. - Madrid

INFORMACIONES

Concurso de ganados, Exposición de productos del campo y Certamen literario

En el mes de mayo próximo se celebrará en Cáceres un Concurso de Ganados, Exposición de productos del campo y Certamen literario con arreglo al siguiente programa:

Concurso de ganados

Se abrirá el 26 de mayo, a las nueve de la mañana, debiendo estar, por tanto, a las ocho y media, todos los animales en las instalaciones que la Comisión tendrá preparadas.

La sesión de clausura y adjudicación de premios tendrá lugar el día 28.

Podrán concurrir los pequeños, los medianos y grandes ganaderos, de modo gratuito, sometándose todos a las disposiciones del Reglamento y programa.

Para concurrir, será preciso solicitarlo rellenando una Cédula de Inscripción, que será remitida al Secretario del Concurso, don Juan Leal, Concepción, núm. 6, Cáceres, antes del 10 de mayo. Estas cédulas serán enviadas oportunamente a los delegados del Concurso y a los alcaldes de los pueblos.

Los ganaderos de fuera de la provincia podrán presentar sus ganados sin opción a premios y previa autorización de la Comisión.

Los expositores podrán, a su costa, mejorar las instalaciones o hacerlas a su gusto, solicitándolo antes del 30 de abril y sujetándose

a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento.

Los ganados deberán venir con un certificado de un Veterinario, con reseña circunstanciada, que acredite que están sanos y que recientemente no han estado expuestos a contagio de enfermedades infectocontagiosas.

Podrán ser objeto de exposición, con arreglo al programa, caballos y yeguas con premios de 200 a 500 pesetas; garañones con premios de 200 a 400 pesetas; toros y vacas en lotes de dos a cuatro, con premios de 200 a 400 pesetas; ovejas en lotes de cinco con un morueco, y moruecos solos, con premios de 100 a 300 pesetas; cabras con premios de 50 a 250 pesetas; cerdos, verracos solos y cochinas en lotes de dos a cuatro con premios de 75 a 150 pesetas; perros mastines con premios de 25 a 50 pesetas; gallinas con premios de 25 a 100 pesetas; y conejos con premios de 25 a 100 pesetas.

Fuera de concurso podrán presentarse toda clase de animales, previa autorización de la Comisión organizadora.

Los pastores, vaqueros, etc., podrán aspirar a premios, concedidos por la Comisión organizadora, de 50 y 25 pesetas a los que más se distingan en el mayor esmero en el cuidado de los ganados que se les tengan confiados, y a los establecidos por la Caja extremeña de Previsión Social, para los que

estando inscritos en el Retiro Obrero Obligatorio reúnan las condiciones por ella fijadas.

Exposición de productos del campo

La fecha, sitio, forma de solicitud, instalaciones, etc., serán las mismas que para el concurso.

En ésta se podrán presentar:

Material apícola, con premios de 25 a 50 pesetas.

Material de lechería y quesería, mantecas y quesos, con premios de 25 a 50 pesetas.

Material avícola y cunícola, con premios de diplomas.

Jamones, embutidos, material para la industria chacinera, con premios de 25 a 50 pesetas.

Lanas, pieles y cueros, con premios de 25 pesetas.

Vinos y vinagres, premiados con medallas.

Aceites de oliva, orujo y sus derivados, premiados con medallas.

Pimentón dulce y picante, premiados con medallas.

Conservas de frutas, legumbres y frutas secas, premiadas con medallas.

Trigo corriente y de nuevos cultivos, cebada, avena, centeno, maíz, con premios de 50 a 100 pesetas. Estos deberán venir acompañados de las notas que detalla el programa.

Garbanzos, habas, chícharos, algarrobas y altramuces, con premios de 50 pesetas.

Plantas forrajeras y para henificar, con premios de 100 pesetas, debiendo enviarse con ellas las notas que pide el programa.

Tabaco, que deberá enviarse con

las notas exigidas y será premiado con 100 pesetas.

Algodón, corcho, carbones, resinas y maderas, que serán premiados con medallas.

Fuera de concurso pueden presentarse, previa autorización de la Comisión, toda clase de plantas, simientes y productos.

La escuela en sus manifestaciones de campos y cotos escolares, de tan gran interés y utilidad para la industria agropecuaria, tendrá una sección especial y premios de 50 a 100 pesetas.

Certamen literario

Para que los ingenieros, maestros, abogados, veterinarios, arquitectos y en general hombres de estudio y experiencia puedan contribuir con sus ciencias a la solución de algunos de los muchos problemas que la provincia necesita resolver, se ha organizado un certamen, cuyos temas son los siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

1.º Procedimiento de mejora del cerdo extremeño, tendente a disminuir su proporción en grasa, conservando sus buenas cualidades.

2.º Cooperativas de explotación y ventas como instrumento para mejorar el rendimiento de la industria chacinera de la provincia sin modificar su modalidad de producción.

3.º Las industrias zoógenas como paliativo de la crisis agrícola.

4.º Razas lanares explotadas en la provincia de Cáceres y procedimiento de mejora de las mismas, teniendo en cuenta las nuevas orientaciones agrícolas.

Proyecto de construcciones ganaderas adecuadas a las necesidades de la provincia

A) El proyecto más práctico y más proporcionado a la potencia media económica de los ganaderos de la provincia, de albergues para el ganado lanar, fijos y transportables.

B) El proyecto más práctico y más proporcionado a la potencia media económica de los ganaderos de la provincia de zahurda y corraladas de crías para el ganado de cerda.

SECCIÓN SEGUNDA

1.º Creación de nuevos regadíos y su influencia en la economía provincial.

2.º El pequeño regadío en la explotación de secano.

3.º Deficiencias que en orden a la explotación, y principalmente a la alimentación del ganado lanar y vacuno, presenta el régimen exclusivo de pastoreo en esta provincia y sus posibles soluciones.

4.º Sentido en que debe orientarse la economía de la provincia: ¿Cerealista? ¿Ganadera? Y forma de armonizar ambas tendencias.

5.º Estudio de las diferentes modalidades del cultivo cereal en la provincia y procedimiento de mejora en cada una de ellas, atendiendo con preferencia al aumento y conservación de la fertilidad de la tierra.

6.º Nuevos contratos más adecuados entre los propietarios de la tierra y sus cultivadores para obtener los mayores productos, que tiendan a repartir justamente los beneficios y a estrechar cada vez más las relaciones entre aquéllos.

7.º Organización de una campaña para combatir la oruga de las encinas.

SECCIÓN TERCERA

1.º La fiebre ondulante. Métodos a proponer para evitar su propagación al hombre sin detrimento de la economía lechera del país.

2.º Organización de la higiene y sanidad pública individual y colectiva en el medio rural (centros de higiene, viviendas, urbanismo, etcétera).

3.º Soluciones al problema de las aguas de beber y residuales en la población rural y caseríos.

SECCIÓN CUARTA

1.º Idea general de lo que podría ser la organización, dependencias y actividades de una escuela primaria rural que aspire a preparar los niños para la vida moral, cívica, económica y social, propias de las actividades del campo.

2.º Medios prácticos para crear, organizar y sostener campos y cotos escolares en sus diversas manifestaciones.

3.º La formación de los maestros nacionales en las Escuelas

Normales, en relación con la orientación de la escuela rural hacia un medio físico y social.

Los trabajos no excederán de 100 cuartillas, escritas a máquina, con el espacio usual intermedio entre líneas; no llevarán fecha ni firma; pero, además del título del tema a que correspondan, se encabezarán con un lema e irán acompañados de un pequeño sobre cerrado, que lleve escrito exteriormente el lema y dentro los datos de nombres, apellidos, profesión y domicilio del autor.

Dichos trabajos, con el sobre, deben dirigirse a don Juan Leal Ramos, plaza de la Concepción, número 6, Cáceres, antes de las seis de la tarde del día 5 de mayo de 1935.

El fallo se dará a conocer el 20 de mayo y la entrega de los premios se hará en la sesión de clausura del Concurso, el día 28.

Los trabajos premiados quedarán de propiedad de la Comisión organizadora, y si se editasen, se reservarán 100 ejemplares al autor.

Los no premiados se destruirán sin abrir la plica.

Los premios serán de 500 pesetas, excepto en los proyectos de construcciones ganaderas, que habrá un premio de 400 y un segundo de 200 pesetas.

Los reglamentos, programas y cédulas de inscripción serán enviados a todos los alcaldes de la provincia y a los delegados del Concurso, para que puedan ser por todos consultados, y a cuantas personas lo soliciten, si la edición no estuviese agotada.

Industrias que fabrican productos, maquinarias, etc, etc. para la ganadería y agricultura

Se ha organizado también una exposición de esta clase de industrias, para que los ganaderos y agricultores puedan apreciar y conocer aquellos elementos que les son necesarios o útiles en sus explotaciones.

Las casas industriales que quieran concurrir harán por su cuenta y a su costa la instalación de su stand, enviando antes del 15 de abril la solicitud, acompañada de un diseño y sometiéndose a las disposiciones del art. 19 del Reglamento,

Servicio de regulación del mercado triguero

(Concurso de adjudicación.)

El Ministerio de Agricultura abre concurso público para adjudicar el Servicio de Regulación del Mercado Triguero, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Base 1.ª Las entidades privadas que acudan al Concurso serán españolas, y las proposiciones que presenten responderán concreta y ordenadamente a los puntos siguientes:

a) Obligación de adquirir en firme y de retener, sustrayéndolas al mercado, hasta quinientas mil toneladas métricas de trigo producido en el territorio de la Península y procedentes de la cosecha del año 1934.

b) Capital propio de que la entidad dispone para emplearlo en los Servicios de esta Empresa, el cual no deberá ser inferior a cuarenta y cinco millones de pesetas.

Dicho capital, que será nacional, habrá de constituirse con el desembolso total de la mencionada suma, y no podrá disminuirse sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura.

c) Tipo de interés anual a percibir por el capital variable empleado en la adquisición de trigo, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento el día de la apertura de pliegos presentados.

Los intereses, al tipo señalado, se liquidarán conforme a los desembolsos efectivos que por la compra de trigo vayan realizándose por la Empresa, y se determinarán por medio de una cuenta corriente con interés, debiendo utilizarse primeramente los fondos correspondientes al capital fundacional.

d) Cantidad que aspiren a percibir al final del contrato en concepto de beneficio comercial, incluidos el interés del capital fundacional y todos los gastos y cargas inherentes a la operación; dicha cantidad no podrá rebasar en ningún caso el nueve cincuenta por ciento del capital total invertido en la adquisición del trigo si sólo se adquieren 300.000 toneladas; si excede de 300.000 toneladas, sin pasar de 350.000, la repetida cantidad no podrá rebasar del nueve por ciento; si excede de 350.000 y no pasan de 400.000 toneladas, el límite será el ocho sesenta por ciento; si excede de 400.000 y no pa-

sa de 450.000 toneladas, el límite será el ocho veinticinco, y, por último, si excede de 450.000, el límite de la tantas veces repetida cantidad será el ocho por ciento.

e) Plazo, que no podrá ser superior a quince días después de la fecha de la firma del contrato con la Entidad, y en el cual dará comienzo a las compras de trigos, indicando el ritmo que se imprimirá a las mismas, teniendo en cuenta que la adquisición de todo el volumen de trigo deberá efectuarse con anterioridad al 1.º de agosto del año en curso, y la de la primera mitad de dicho volumen antes de 1.º de julio próximo.

f) Exposición detallada de cómo entiende la Empresa el desenvolvimiento de este Servicio, indicando cuantas circunstancias afecten a la eficacia y garantía de las operaciones y especificando los elementos de que cuenta para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan.

Base 2.ª El contrato que se estipule y suscriba tendrá como término máximo la fecha de 15 de junio de 1936.

Al finalizar el contrato se hará la liquidación total de los intereses a que se refiere el apartado c) de la base primera, y del beneficio comercial correspondiente a la Compañía, según se consigna en el apartado d) de la misma base.

Base 3.ª La entidad adjudicante no tendrá derecho, en virtud de este contrato, a preferencia alguna para la enajenación del trigo adquirido, sin perjuicio de la facultad que el apartado cuarto del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1935 concede al Ministro de Agricultura para dar salida al trigo retenido con una preferencia regulada.

Base 4.ª Todas las operaciones de seguro que realice la Compañía adjudicataria deberán ser concertadas con Compañías nacionales.

Base 5.ª La Compañía viene obligada a comprar el trigo al precio de tasa vigente en el momento de la adquisición, basándose para ello en las escalas de clasificación de trigos establecidas por las Juntas provinciales de Contratación y en la definición de trigos mal emplazados contenidas en el

Decreto de 24 de noviembre y Orden de 19 de enero últimos.

Base 6.ª El Ministerio de Agricultura, acomodándose a las realidades del caso, dispondrá la distribución de las compras según las comarcas trigueras, el volumen de sus sobrantes y el porcentaje de adquisición sobre cada una de las ofertas individuales con arreglo a su cuantía.

No se aceptarán para la compra otras partidas que las pendientes de venta de las declaradas en su momento ante las Juntas como cosecha propia de los oferentes o como procedentes de rentas, participaciones en aparcería, censos, igualas y otras retribuciones. Se dará prelación para la compra de la totalidad de sus partidas a los pequeños productores hasta el límite que en cada zona se determine.

Base 7.ª Corresponderá al Ministro de Agricultura:

a) Fijar el momento en que deban suspenderse las compras de trigo transitoria o definitivamente antes de alcanzar aquéllas la cantidad máxima predeterminada, pero que forzosamente habrán de alcanzar, como mínimo, la cifra de 300.000 toneladas métricas.

b) Fijar el momento, la cuantía, la forma y escalonamiento en que debe autorizarse la salida al mercado de parte o de la totalidad del trigo retenido por la Empresa. En ningún caso podrá autorizarse esa salida de trigo al mercado antes de 1.º de marzo de 1936.

Base 8.ª Las entidades concursantes propondrán las condiciones en que se obligan a importar, con arreglo a los Convenios comerciales, 100.000 toneladas de maíz dentro del año 1935, sin pago de derechos arancelarios, con indicación del precio en carro puerto español, que no podrá exceder de 18 pesetas quintal métrico.

Indicarán también el precio de venta a los consumidores directos, ritmo, volumen de las diversas importaciones y puertos de descarga.

Base 9.ª El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de la ley de Autorizaciones, o sea ingreso por beneficio en la importación del maíz y por percepción del canon sobre las operaciones de compra-venta, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponde a la entidad adjudicataria, se dividirá en dos partes directamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A y B de dicho apar-

tado, que se distribuirán en la siguiente forma: la correspondiente al apartado A) se ingresará en el Tesoro, y la correspondiente al apartado B) quedará a disposición del Ministro de Agricultura para el cumplimiento de los demás fines de esta Ley, independientes del que motiva el presente pliego de condiciones.

Base 10. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca de la Compañía adjudicataria, la cual intervendrá todos los actos del servicio encomendados a ésta.

Dicha Comisión se compondrá de tres Vocales, que serán: un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio, nombrados ambos por el Ministro de Agricultura, y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Esta Comisión podrá oponer su veto a los acuerdos de la Compañía que estime dañosos para el interés que representa, quedando dicho veto sin efecto si antes de los cinco días desde su notificación al Ministro de Agricultura no fuese confirmado por éste.

Dicho veto se referirá a los acuerdos del Consejo de Administración, de los cuales deberá tener conocimiento la precitada Comisión.

El Ministerio de Agricultura utilizará también los elementos que le son propios para intervenir con toda eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con la finalidad del contrato y con las obligaciones de la Compañía adjudicataria.

Base 11. El otorgamiento de la escritura creando la entidad adjudicataria será suficiente para la formalización del contrato con el Ministerio de Agricultura; pero dicho contrato deberá celebrarse necesariamente en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la adjudicación.

Base 12. Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión del contrato, la entidad adjudicataria se somete expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Base 13. Las bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en el contrato que se suscriba, y que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Ministros, mediante Decreto, que se publicará en la "Gaceta de Madrid".

Reglamentación del concurso

Primero. De conformidad con los artículos 53 y 48 de la ley de Contabilidad, y haciendo uso de la facultad de reducción del término para caso de urgencia, se limita el plazo de anuncio al de diez días que, como mínimo, permiten los preceptos citados, y, en su consecuencia, el concurso se celebrará en el Ministerio de Agricultura el día 7 de mayo próximo, a las once de la mañana, y ante la Junta que determina el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero último.

La Junta admitirá, durante una hora, las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo, se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo los pliegos seguidamente y dándose de ellos pública lectura.

Segundo. Las proposiciones, suscritas por los concursantes y reintegradas con el timbre correspondiente, se presentarán bajo sobre cerrado.

En otro sobre se incluirá la documentación pertinente y el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de un millón de pesetas en valores del Estado, como depósito provisional, para optar al concurso.

Tercero. La Junta emitirá dictamen en el plazo de tres días, sobre la resolución del concurso, formulando la propuesta que entienda oportuna, incluso la de declararlo desierto; dicha propuesta se elevará al acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose éste en la "Gaceta de Madrid".

Cuarto. Resuelto el concurso, se devolverán a los concursantes, con la excepción del adjudicatario, los depósitos provisionales y la documentación correspondiente. El depósito constituido por el adjudicatario quedará afecto a las obligaciones contraídas y será cancelado, en cuanto procediese, a la liquidación del contrato.

Quinto. La entidad adjudicataria deberá otorgar con el Ministro de Agricultura o con su Delegado, en el plazo señalado en la base 11 de este pliego, la escritura correspondiente. Si la entidad adjudicataria no se prestase a otorgar la escritura en el plazo señalado, la adjudicación será ineficaz, quedando a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Sexto. La tramitación que ha de seguir el expediente del concurso será de la especial competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura. Las incidencias, si se produjera alguna en el curso de la tramitación, las resolverá el Ministro de Agricultura, a propuesta del Subsecretario, y sin perjuicio, en su caso, de las facultades que corresponden a la Junta a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero último; y

Séptimo. Todos los gastos que ocasione el anuncio y otorgamiento del concurso y de su adjudicación serán a cargo de la entidad adjudicataria. ("Gaceta" del 25 de abril.)

El préstamo anotable en Crédito Agrícola

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de marzo se autorizó al Ministro de dicho Departamento para presentar el siguiente proyecto de ley:

"A LAS CORTES

Persuadido el Ministro que suscribe de la apremiante necesidad de reformar la actual regulación del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para dotarlo, facilitando la colaboración del capital privado, de aquel volumen de fondos que la importancia social de su finalidad exige y de aquella seguridad en las garantías que evidencia la certidumbre de que ha de reintegrarse de los auxilios que presta, tiene en estudio proyectos, de cu-

ya aprobación por las Cortes cabría esperar que el referido Servicio dispusiera de cantidades que al Estado por sí solo no le es posible aportar, y que llevarán al ánimo de los prestatarios el convencimiento de que las obligaciones, después de pactadas con la mayor generosidad posible, no podrán ser eludidas, sino que, por el contrario, tienen que ser rigurosamente cumplidas. Pero problemas concretos y acuciantes obligan a desintegrar del conjunto de aquellos proyectos alguna especial figura crediticia, dentro de cuyos perfiles puedan hallarse soluciones viables. Así, por ejemplo, los cultivadores de naranjas de la región valenciana, como los de la uva de Almería, cuyas angustias económicas no encuentran solución en los actuales

moldes del Servicio, podrán tenerla si el Estado asegurase cerca de la Banca privada, de cuyo patriotismo todo esfuerzo se puede esperar, el reintegro del capital e intereses que de ella recibieran, no sólo mediante garantías materiales, sino creando instrumentos contractuales sencillos y eficaces.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para dedicar hasta veinticinco millones de pesetas, de los que con arreglo al Decreto de 13 de septiembre de 1934 debe aportar el Estado para constituir el capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a la concesión de préstamos, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Sólo podrán ser beneficiarios de los préstamos establecidos en esta ley la personalidad jurídica de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituidas, o las individuales de uno o varios de sus miembros, con la garantía subsidiaria de aquéllos.

2.ª Los referidos préstamos han de dedicarse necesariamente:

A) A la adquisición de terrenos para su parcelación, conversión en regadío, instalación o perfeccionamiento de industrias agrícolas, implantación de modernos métodos de cultivo, incremento de la pequeña propiedad rústica o restauración de su rentabilidad económica, perdida a consecuencia de fenómenos naturales o económicos.

B) A la realización de cualesquiera de las finalidades indicadas en terrenos pertenecientes al prestatario.

C) A la regulación comercial de los productos del campo.

3.ª Los beneficiarios de estos préstamos concertarán con las instituciones privadas de crédito la concesión de las cantidades necesarias para un plazo máximo de diez años, respondiendo de su interés y amortización en los plazos que al efecto se señale. El Estado garantiza a la entidad prestataria el pago de la diferencia de interés entre el tres y medio por ciento que él ha de percibir de los prestatarios y el tipo legal de interés que éstos abonarán al Banco, resarcándose del importe de esta diferencia mediante un recargo en la contribución que abonará el prestatario durante el número de años que señale.

4.ª Los beneficiarios de estos préstamos

responderán con todos sus bienes de la devolución de aquéllos. Si el prestatario fuese un Sindicato u Asociación, todos sus socios responderán, además, subsidiaria, individual y solidariamente entre sí. Si el prestatario fuese uno o varios asociados, ellos serán los directamente responsables, y las Asociaciones a que pertenezcan responderán subsidiariamente, en defecto de aquéllos, con todos sus bienes

5.ª Será trámite indispensable para concertar estas operaciones que por la Sección Agronómica provincial, con jurisdicción en el lugar donde radiquen las fincas beneficiadas, se informe favorablemente sobre las condiciones y posibilidades técnicas y económicas de la finalidad perseguida.

6.ª La concesión de estos préstamos

se verificará mediante pólizas que tendrán eficacia en el Registro de la Propiedad, y producirán anotación preventiva de embargo sobre todos los inmuebles del deudor a favor de la entidad prestataria y del Estado por el importe de sus respectivos créditos.

7.ª Estas operaciones, así como los documentos a que den lugar, estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, incluso los del Timbre y Derechos reales.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario por veinticinco millones de pesetas con destino a las finalidades de esta ley y demás propias del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuyo importe se aplicará a integrar el capital propio del mismo." (*Gaceta* del 29 de marzo.)

Exclusiva de los alcoholes vínicos para usos de boca

La *Gaceta* del día 30 de marzo publica el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

"La necesidad de atender con la debida urgencia a la gravedad del problema planteado a la viticultura por el rápido descenso de los precios a que son cotizados sus caldos, y por la escasa o casi nula demanda de los mismos, obliga al Gobierno, en tanto las Cortes, a las que se encuentra sometida esta cuestión, resuelven tan importante problema, a dictar medidas que contengan o por lo menos atenúen esta crisis.

Cabe afirmar que de todas las que pudieran adoptarse, la exclusividad para uso de boca de los alcoholes de vino es la que más rápidamente puede conseguir el efecto de que se trata al producir una inmediata demanda para la destilación del vino que el mercado de alcoholes precisa para dichos usos.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y en tanto el precio del vino en los mercados reguladores no exceda de 1,60 pesetas por grado y hectolitro, sólo se permitirá la salida de las fábricas de alcohol vínico del obtenido por destilación de vinos puros y sanos, continuando en vigor la limitación establecida en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de diciembre último.

Art. 2.º Una vez que el vino haya alcanzado el precio que fija el artículo anterior, según informe que deberá emitir el Instituto Nacional del Vino, podrán utilizarse de nuevo en la preparación de toda clase de bebidas los alcoholes de orujo.

Art. 3.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones conducentes a la más estricta aplicación de los anteriores preceptos, estableciendo los requisitos a que habrá de ajustarse la recepción y venta de los citados alcoholes en los almacenes, bodegas y fábricas de compuestos."

Los baldíos de Alburquerque

LEY

Artículo 1.º El objeto de la presente ley es la ordenación jurídica del aprovechamiento de las tierras conocidas con el nombre de "baldíos" en

el término municipal de Alburquerque, provincia de Badajoz, y cuyo aprovechamiento esté distribuido en los derechos de siembra, hierbas de invierno, pastos de primavera y verano, derechos de arbolado y sus accesorios,

el de apostar y sembrar árboles, pertenecientes a titulares distintos.

Sólo quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º al 7.º de esta ley las fincas enclavadas en los citados "baldíos", cuyo dominio conste de modo expreso a favor de particulares en documento fehaciente, inscrito o no en el Registro de la Propiedad. Esto no obstante, el Estado y el Ayuntamiento de Albuquerque podrán entablar las acciones declaratorias de nulidad o reivindicatorias de la propiedad cuando estimen que los expresados títulos son ilegítimos.

Art. 2.º A excepción de los que se encuentren comprendidos en el caso del artículo 8.º, todo titular del derecho de siembra sobre las fincas objeto de esta ley adquirirá los derechos de arbolado, de apostar y sembrar árboles correspondientes a ella, y asimismo los derechos de hierbas y de pastos, si con anterioridad no los hubiese adquirido.

Se entenderá que el derecho de siembra del titular se extiende solamente al predio que con anterioridad a la promulgación de esta ley tenga aquél inscrito en dominio o en posesión de más de diez años en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, al predio que resulte de título escrito suficiente para acreditar aquel derecho. Si el titular ocupase con sus labores mayor extensión que la que figure en la inscripción o en el título se estimará que ha habido despojo en cuanto al exceso y lo legitimará previa indemnización de su valor, a no ser que acredite su derecho sobre dicho exceso un titular de finca colindante.

Art. 3.º La adquisición, en su caso, de los derechos de siembra, de hierbas y de pastos, de arbolado y de apostar y sembrar árboles a favor del titular de la propiedad del suelo, para lograr la refundición de derechos o dominios, se llevará a efecto mediante el pago del valor justo que en la actualidad tenga el derecho o derechos de que se trate, bien por convenio o, en su defecto, por tasación pericial contradictoria. Además del importe de los derechos que adquiera el titular del derecho sobre el suelo, abonará por el incremento del valor de su propiedad, efecto de la integración del dominio por refundición de los diversos aprovechamientos, una cantidad equivalente al 3 por 100 del valor asignado al aprovechamiento o aprovechamientos de que se trate, en el concepto de precio de afección.

Los estados de derecho creados por

las redenciones de los aprovechamientos mencionados para lograr la refundición de dominios, en virtud de los Decretos de 16 de junio de 1926, 14 de noviembre de 1927 y 23 de abril de 1930, serán respetados.

Art. 4.º Contra los acuerdos que en cumplimiento de los anteriores preceptos dicte el servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria, cabrá recurso de reposición ante el Consejo ejecutivo del Instituto, fundado en uno o en varios de los motivos siguientes:

1.º Excepción de la finca de las disposiciones de la presente ley.

2.º Error en la apreciación de la existencia de despojo total o parcial.

3.º Error en la apreciación de los derechos ostentados por el titular.

4.º Error material o de concepto en la liquidación practicada.

Los que se estimen lesionados por las resoluciones del Instituto podrán entablar recurso de revisión por los expresados motivos ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las acciones que les correspondan para ventilar sus derechos en la vía civil ordinaria.

El expresado recurso será admitido en ambos efectos, sin que esto afecte a la expropiación que condiciona el artículo 8.º para formar la dehesa comunal.

Art. 5.º Al cumplimiento de la obligación liquidada quedará afectada la finca correspondiente, y así se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Los titulares del derecho de siembra verificarán en diez anualidades, si no prefieren hacerlo al contado, el pago de la cantidad liquidada a su cargo. El ingreso de la primera anualidad se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que sea notificada la liquidación. Las anualidades aplazadas devengarán el interés legal, pudiendo los deudores hacer pagos adelantados.

Una vez hecho el ingreso de la primera anualidad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente y se garantizará la cantidad aplazada, sus intereses de tres años y un 20 por 100 de aquélla, en concepto de gastos del procedimiento, mediante hipoteca constituida a favor del Municipio de Albuquerque sobre la misma finca objeto de la liquidación o sobre otra u otras, por acuerdo de los contratantes, que ofrezcan garantía suficiente con su valor libre, es decir, deducidas las cargas preferentes para el total importe de la obligación contraída, influyendo el principal, intereses y costas.

Art. 6.º Si el titular del derecho de siembra no verificase el pago de la primera anualidad dentro del plazo establecido, el Ayuntamiento tendrá derecho a ocupar la finca, y procederá a su venta, siguiendo los trámites del juicio ejecutivo. Si no pagare una vez constituida la hipoteca, hará efectivos sus derechos en la forma que regula la ley Hipotecaria. En todo caso, deberá preceder un requerimiento auténtico y si no pagare en el plazo de treinta días se entablará el procedimiento.

Se reservará el derecho de retracto en todas las subastas a los dueños de las fincas colindantes, dentro de las limitaciones del Código civil, con derecho de preferencia a favor del propietario de la de menor extensión; este derecho sólo se podrá ejercitar en el plazo de nueve días, a contar del remate o adjudicación. Si no hubiere postor, se adjudicará la finca al Ayuntamiento de Albuquerque, quien podrá arrendarla o darla en aparcería, conforme a los preceptos legales vigentes, o proceder a su venta en pública subasta a la terminación de cada plazo contractual de la del arrendamiento o aparcería.

Art. 7.º Verificado el pago de la primera anualidad o de la totalidad, en su caso, el Instituto de Reforma Agraria expedirá, por triplicado, una certificación acreditativa de que el titular del derecho de siembra ha adquirido los demás derechos de aprovechamientos sobre la finca, y reconocedora de la integración de su dominio, como consecuencia.

Esta certificación, como comprendida en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, es inscribible en el Registro de la Propiedad, aunque la finca no esté previamente inscrita, sirviendo dicha certificación para inscribir la posesión de la finca a favor del titular y la refundición del derecho de que se trate.

Art. 8.º Se constituirá una dehesa comunal a favor del Municipio de Albuquerque, expropiándose a los respectivos titulares los derechos sobre las fincas enclavadas en los llamados "baldíos", comprendidas dentro de su concepto y linderos, con la extensión superficial necesaria para formar un coto redondo, sin que pueda exceder de 7.500 hectáreas.

Servirá de base para constituir esta dehesa comunal la que se formó como consecuencia del Decreto de 16 de junio de 1926, en el lugar conocido con el nombre de Fuente de los Cantos, con una extensión de 6.178 fanegas,

sin perjuicio de ampliarla hasta el límite antes fijado.

Esta disposición equivale a la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación de los derechos, así como la inclusión de una finca dentro de su perímetro llevará implícita la declaración de la necesidad de su ocupación a los mismos efectos.

Los gravámenes constituídos sobre estas fincas o derechos, a partir de la publicación de esta ley, quedarán reducidos al tope que permita la indemnización por expropiación, sin perjuicio de la acción del acreedor contra el deudor.

Art. 9.º Los derechos que deben ser expropiados para formar una dehesa comunal, ya lo sean de aprovechamiento parcial, ya estén reunidos integrando pleno dominio, se valorarán por el justo precio, mediante convenio de los interesados con el Ayuntamiento de Albuquerque o, en su defecto, por tasación pericial contradictoria. El titular de la finca o derecho expropiado percibirá, además, un 3 por 100 del valor resultante en el concepto de precio de afección.

Se deducirá del importe de la indemnización el valor de las cargas constituídas sobre la finca que hayan de quedar subsistentes. De ella responderá el Municipio en cuyo favor se realiza la expropiación; mas cuando el importe de las cargas exceda de la cuantía de la indemnización, se constituirá hipoteca, en garantía del exceso sobre otras fincas del expropiado.

Art. 10. Será aplicable a los acuerdos que sobre expropiación adopte el servicio provincial del Instituto de Reforma Agraria lo dispuesto en el artículo 4.º El recurso podrá fundarse en la improcedencia de la expropiación por no hallarse la finca en el caso definido por el artículo 8.º y en los motivos enumerados en el citado artículo 4.º

Art. 11. El pago de las indemnizaciones que procedan por las expropiaciones será, en definitiva, de cargo del Municipio de Albuquerque, y a verificarlo en totalidad o en parte se destinarán íntegramente las cantidades percibidas de los titulares del derecho de siembra por la adquisición de los restantes derechos de aprovechamiento, así como el precio o las rentas obtenidas, según el último párrafo del artículo 6.º

El importe de la indemnización se satisfará al expropiado en metálico y de una vez, salvo convenio diferente

y expreso, y su entrega será previa a la ocupación de la finca.

El Instituto de Reforma Agraria anticipará, con el carácter de reintegrables, las cantidades necesarias para la indemnización de las expropiaciones. A la amortización del anticipo sólo se aplicará un recargo del 50 por 100 en el canon que, de acuerdo con el Instituto de Reforma Agraria, se fije por la explotación de la dehesa, y el 50 por 100 de las cantidades que ingresen en las Arcas municipales de Albuquerque procedentes de los aprovechamientos de aquélla.

Art. 12. Se otorgará escritura pública de la adquisición, en favor del Municipio de Albuquerque, de los derechos de siembra, hierbas, pastos y, en su caso, de cualesquiera otros que sobre la finca tuviese algún particular, insertando, en su caso, una cláusula reconocedora del pleno dominio que, como consecuencia, adquiere el primero sobre la misma con carácter de bien comunal.

En el acto de otorgamiento de la escritura se hará entrega del precio y en ella se expresará, en otro caso,

lo que sobre el pago convengan los interesados.

Art. 13. Una vez adquiridas todas las fincas que han de integrarla, se inscribirá la dehesa en el Registro de la Propiedad como una sola finca, siempre en concepto de comunal, en favor del Municipio de Albuquerque. Esta dehesa no podrá ser enajenada, gravada ni embargada, ni podrá alegarse respecto de ella la prescripción.

La gestión administrativa correrá a cargo del Ayuntamiento, como representante legal del Municipio, y se sujetará a lo dispuesto en este artículo y a la Dirección técnica del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 14. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta ley, que se encomendará al Instituto de Reforma Agraria.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y todos los preceptos reglamentarios que se opongan a cuanto en la presente ley se dispone. (*Gaceta* del 31 de marzo.)

Extracto de algunas disposiciones de la «Gaceta»

Reglamento tipo de los Jurados mixtos Vitivinícolas

Orden del Ministerio de Agricultura aprobando el proyecto de Reglamento tipo de los Jurados mixtos Vitivinícolas. (*Gaceta* del 3 de marzo de 1935.)

Inmovilización voluntaria de partidas de trigo

Orden del Ministerio de Agricultura procediendo a la inmovilización de las partidas de trigo sin desplazamiento de la mercancía, en general, que voluntariamente ofrezcan las asociaciones agrícolas y los particulares. (*Gaceta* del 4 de marzo de 1935.)

Contingentes de lanas

Orden de la Dirección de Comercio y política arancelaria rectificando el artículo 2.º del Decreto de Industria y Comercio referente al contingente de lanas. (*Gaceta* del 7 de marzo de 1935.)

Exportación de patata temprana

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo quede redac-

todo en la forma que se inserta el artículo 6.º del de 30 de enero de 1935, relativo a la exportación de patata. (*Gaceta* del 8 de marzo de 1935.)

Fomento de la Sericultura Nacional

Decreto del Ministerio de Agricultura derogando los artículos que se citan de los Decretos de 16 de mayo y 4 de diciembre de 1934, por los que se creó el fomento de la sericultura nacional, los cuales se modifican o sustituyen con arreglo a los preceptos que se expresan (*Gaceta* del 14 de marzo de 1935).

Tenencia y circulación de ganados

Orden del Ministerio de Hacienda aclaratoria del art. 11 del Decreto de 21 de febrero del corriente año, sobre tenencia y circulación de ganados (*Gaceta* del 15 de marzo).

Documentos constitutivos del Registro de ganados

Orden del Ministerio de Hacienda aprobando los modelos que se insertan referidos a documentos constitutivos del Registro de ganados (*Gaceta* del 15 de marzo de 1935).

Guías para los alcoholes desnaturalizados

Orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que a partir del 1.º de abril de 1935 los alcoholes desnaturalizados deberán circular con el modelo de guía a que se refiere la Orden de 30 de enero último ("Gaceta" del 15 de marzo de 1935).

La Exposición Nacional de Avicultura de Sevilla

Orden del Ministerio de Agricultura declarando acto oficial la Exposición Nacional de Avicultura que se celebrará en Sevilla en los días 21 al 25 del mes de abril ("Gaceta" del 16 de marzo de 1935).

Cámara Pasera de Levante

Decreto del Ministerio de Agricultura suprimiendo la Comisión liquidadora de la Cámara Pasera de Levante, residente en Denia, y creando otra compuesta de los elementos que se citan ("Gaceta" del 17 de marzo de 1935).

Exposiciones de productos del campo y Concursos de ganados en Córdoba y Cáceres

Orden del Ministerio de Agricultura, declarando actos oficiales la Exposición de productos del campo y Concurso regional de ganados, que se celebrará en Córdoba durante los días 24 al 31 de mayo próximo, y el Concurso provincial de ganados, Exposición de productos del campo y Certamen literario que tendrá lugar en Cáceres en los días 26 al 28 de dicho mes de mayo ("Gaceta" del 18 de marzo de 1935).

Registro fiscal de la riqueza rústica

Orden del Ministerio de Hacienda, resolviendo reclamación de varios Ayuntamientos sobre la forma de tramitarse el repartimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica, y reglas a que ha de atenderse dicho servicio ("Gaceta" del 20 de mayo de 1935).

Comisión liquidadora de la Cámara Pasera de Levante

Orden del Ministerio de Agricultura disponiéndose comuniquen a los organismos que se citan para que en el plazo de diez días designen y eleven a este Departamento propuestas de los representantes vocales que han de figurar en la Comisión legisladora de

la Cámara Pasera de Levante, así como al alcalde de Denia su nombramiento de presidente de la misma ("Gaceta" del 22 de marzo de 1935).

Comercio de trigos

Orden del mismo Ministerio, abriendo una información pública por término de cinco días naturales, sobre el proyecto de pliego de condiciones que se inserta, para el contrato de adjudicación del Servicio de Regulación del Mercado ("Gaceta" del 22 de marzo de 1935).

Ley de Arrendamientos de fincas rústicas

Ley relativa a contratos de arrendamientos de fincas rústicas ("Gacetas" del 23 y 24 de marzo de 1935).

Regulación del mercado de trigos

Orden del Ministerio de Agricultura disponiendo se inserte completado el apartado c) del artículo 3.º del proyecto de "Pliego de Condiciones" para la regulación del mercado de trigo, publicado en la "Gaceta" del 22 del actual ("Gaceta" del 23 de marzo de 1935).



INGENIEROS AGRONOMOS

Nombramiento

Ha sido nombrado, mediante concurso-oposición, Catedrático de Economía política y social y Hacienda pública y de Economía, valoración y Contabilidad agrícola en la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, don Pascual Carrión y Carrión.

Destinos

Don José Ramón García de Angulo y Romero, a la Dirección de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera; don Manuel González Montes, al Catastro.

Concurso

Vacante en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos la plaza de Profesor titular de Cálculo infinitesimal con sus aplicaciones,

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ha resuelto que se anuncie para su provisión con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, y mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de enero del año 1933, inserto en la "Gaceta" del día 18 siguiente:

Los aspirantes al cargo deberán acreditar estas condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.ª Tener el título de Ingeniero agrónomo o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.
- 5.ª Acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según determina el art. 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general del Ministerio antes citado, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", y, en virtud de lo consignado en el art. 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan un programa de disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que justifiquen oportunos.

("Gaceta" del 24 de abril.)

PERITOS AGRICOLAS

Ascensos

Ascienden: a Perito agrícola del Estado Mayor de tercera clase, don Ignacio Díaz Fernández; a Perito agrícola del Estado principal de primera clase, don Luis Torner Gómez (super-numerario), y don Gervasio Gómez García; a Perito agrícola principal de segunda clase, don Félix López Rolán.

Fallecimiento

Don Gonzalo Vera Martín, Perito agrícola del Estado mayor de tercera clase.